

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2024.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Local Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA EN FUNCIONES

PONENTE: Lic. Selma Gómez
Castellón.

SECRETARIADO: Oswaldo del Muro
Soto.

Tepic, Nayarit, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro¹.

Visto para resolver el Juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano nayarita,
identificado al rubro, interpuesto por el Ciudadano
contra el Acuerdo **IEEN-CLE-
004/2024**, aprobado por el Consejo Local Electoral del
Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Glosario

Actor

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Acto o acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-004/2024, aprobado en sesión pública extraordinaria, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro por el que se modifican los <i>Lineamientos</i> .
Consejo Local, autoridad responsable o la responsable	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local, IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Lineamientos	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes

Del escrito de demanda, así como de las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional electoral la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, mismos que obran en los autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Acuerdo IEEN-CLE-106/2023 relativo a los Lineamientos

de Paridad. En sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Local, emitió el acuerdo IEEN-CLE-106/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos.

2. Juicio ciudadano contra el acuerdo IEEN-CLE-106/2023.

El día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, las ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED] presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del acuerdo IEEN-CLE-106/2023.

3. Trámite y resolución del juicio ciudadano contra el

acuerdo IEEN-CLE-106/2023. Este Tribunal registró dicho juicio bajo el expediente TEE-JDCN-11/2023, y una vez agotada la secuela procesal, con fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que determinó revocar parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-106/2023.

4. Acuerdo IEEN-CLE-004/2024. En cumplimiento a la sentencia que se dictó en el citado juicio ciudadano, el Consejo Local, en sesión pública extraordinaria, celebrada el cuatro de enero, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-004/2024, por el que se modifican los lineamientos -acto impugnado-.

5. Del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita. El día doce de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano

interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita en este Tribunal, en contra de la resolución donde se determina que en Del Nayar, tendrá que ir una mujer indígena -acuerdo IEEN-CLE-004/2024, por el que se da cumplimiento a la resolución de este Tribunal respecto del expediente TEE-JDCN-11/2023 y se modifican los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género-.

6. Registro, requerimiento y turno. Mediante acuerdo de trece de enero, la Magistrada en funciones y Presidenta Provisional de este Tribunal Electoral, **registró** el presente medio de impugnación, con el número TEE-JDCN-04/2024; en virtud de que el escrito de demanda fue interpuesto ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó la remisión al IEEN para su correspondiente tramitación, asimismo ordenó reservar el turno a su ponencia.

7. Informe de la autoridad responsable y radicación.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero, se tuvo por recibido el oficio IEEN/Presidencia/0190/2024, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, en su carácter de autoridad responsable, a través del cual remitió informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente medio de impugnación y en tanto cumplido el requerimiento realizado mediante proveído de fecha trece de enero.

8. Admisión y medios de convicción. Con fecha trece de febrero, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio, así como los medios de prueba ofrecidos por las partes.

9. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción, para poner en estado de resolución la presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 8º, fracción I, 22, 98, 99, fracción IV, y demás

relativos de la Ley de Justicia, toda vez que fue promovido por un ciudadano nayarita, en contra el acuerdo IEEN-CLE-004/2024, emitido por el Consejo Local, aduciendo una violación a su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia.

La procedencia del juicio ciudadano constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse por este Tribunal Electoral previo al análisis de las cuestiones de fondo, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, último párrafo de la Ley de Justicia. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, estima que se actualiza la causal de improcedencia referida en el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia, en virtud de que el medio de impugnación no se presentó dentro de los plazos señalados en citada Ley:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- I. *Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que*

entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Así mismo, menciona que el artículo 26 de la Ley de Justicia, establece lo siguiente:

Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

La autoridad responsable argumenta que el plazo para la presentación del medio de impugnación comenzó a computarse el cinco de enero -fecha en que se publicó el acto impugnado-, feneciendo el nueve del mismo mes, considerando que este último día la oficialía de partes se encontraba disponible desde las ocho horas a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, sin que se presentara escrito alguno, sin que diera elementos para demostrar que el actor hubiera conocido el acto con anterioridad o para desvirtuar que lo conoció el día de la presentación del medio de impugnación.

Así mismo, advierte que el medio de impugnación se presentó varios días posteriores al plazo máximo conferido por la legislación, por lo que manifiesta que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Sala Superior ha sostenido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación, al determinar la oportunidad, deben tomarse en consideración

determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

Por lo cual, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal; ello, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

Criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 7/2014², **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL**

² **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.** De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”.

De las constancias y evidencias que se encuentran en autos del presente expediente, se advierte que la parte actora se auto adscribe como una persona indígena, su escrito lo presentó de manera manuscrita y que de acuerdo a sus posibilidades presentó el medio de impugnación en este Tribunal, también, es evidente que no cuenta con tecnología para informarse de los acuerdos emitidos por el IEEN, por tal razón, no obstante y el actor no manifiesta el día que tuvo conocimiento del mismo, puede advertirse que presentó su medio de impugnación **en el día que tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna**, por lo anterior, conforme al artículo 26 de la Ley de Justicia, se estima que el medio de impugnación lo presentó dentro de los cuatro días hábiles para impugnar.

De ahí que, la causal de improcedencia esgrimida por la responsable resulta **infundada**.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

a) Forma. En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente; señaló domicilio procesal; se identifica el acto impugnado, agravio, y a la autoridad responsable; se narran hechos y, el ocurso está firmado.

b) La demanda se presentó oportunamente tal como se precisa en el considerando segundo, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El actor lo tiene ya que es un ciudadano aspirante a la Presidencia del Ayuntamiento de Del Nayar, por lo que, al ser el acto impugnado los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, queda de manifiesto que el actor se ubica en una hipótesis jurídica en la que se ve afectado su derecho político-electoral para ser votado.

d) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTO. Tercero interesado.

Se advierte que en el presente juicio no acudió ningún tercer interesado.

QUINTO. Perspectiva Intercultural.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor se autoadscribe como indígena, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; este Tribunal tiene el deber de estudiar el presente medio de impugnación a partir de una perspectiva intercultural, en atención al contexto de la controversia para garantizar en la mayor medida los derechos del promovente y de la comunidad indígena del municipio de Del Nayar, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018³, de rubro:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de las citadas disposiciones, se advierte que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promuevan los integrantes de comunidades

³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y, de resultar necesario, también su ausencia total, así como precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, toda vez que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; esto de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2008⁴, de rubro:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

SEXTO. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR**

⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", así como de la jurisprudencia de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", citada en el considerando que antecede, se obtiene el siguiente acto impugnado, autoridad responsable y agravios:

Acto impugnado, autoridad responsable y agravio.

El actor manifiesta en su escrito inicial, lo siguiente "Yo manifiesto que decido impugnar la resolución del Tribunal donde emite que en El Nayar tendrá que ir una mujer obligatoriamente ya que el proceso interno para la selección de candidatos dio inicio desde el 4 de diciembre.

Considero que se está violando los derechos de los pueblos originarios porque en la consulta realizada por el Congreso nunca expresamos que se requerían acciones afirmativas solo para mujeres indígenas, es necesario recalcar que todos tenemos los mismos derechos. Por lo que solicito reparación emocional de mis compañeros..."

Luego entonces, en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, aprobado mediante el Acuerdo **IEEN-CLE-004/2024** del Consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de enero, en cuyo artículo 13, numeral 4, se señala:

Artículo 13. Postulación de candidaturas de Presidencias y sindicaturas.

[...]

4. Se vincula a los partidos políticos, coaliciones y /o candidaturas comunes para que, atendiendo a sus bloques de competitividad, postulen fórmulas integradas por mujeres de extracción indígena al cargo de presidencia municipal de Del Nayar.

De lo anterior, se precisa que la autoridad responsable y el acto impugnado del que se duele el actor, son los siguientes:

Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Acto impugnado. El artículo 13, numeral 4 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, aprobado mediante el Acuerdo **IEEN-CLE-004/2024** del Consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de enero, por el que se da cumplimiento a la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, respecto del expediente TEE-JDCN-11/2023 y se modifican los Lineamientos.

SÉPTIMO. Determinación de la litis.

El actor **pretende** que este Tribunal analice si el artículo 13,

numeral 4 de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEEN-CLE-004/2024, , existió en su caso, alguna violación a su derecho político-electoral, para poder participar como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Del Nayar y en su caso, se repare el daño emocional ocasionado y se revoque o modifique dicho acuerdo.

En tal sentido, la **litis** se constriñe a determinar si el artículo 13, numeral 4 de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEEN-CLE-004/2024 emitido por el Consejo Local del IEEN fueron dictados conforme a derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A. Agravios. Del escrito de demanda, se advierte que el actor formula los siguientes motivos de reproche:

- Refiere que derivado de la Consulta realizada por el Congreso -a pueblos y comunidades indígenas-, no se expresó que se realizaran acciones afirmativas solo para mujeres.
- Que con la acción afirmativa acordada por el Consejo Local del IEEN, se dañó emocionalmente al género masculino.
- En consecuencia, se está violentando su derecho político a ser votado en el proceso electoral local ordinario 2024 para la presidencia municipal de Del Nayar.

B. Metodología de Estudio. Los motivos de reproche serán analizados en su conjunto dada su estrecha vinculación, ello en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de

conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

C. Decisión. Del análisis de los agravios que este Tribunal advierte del escrito de demanda, este Tribunal advierte que sus motivos de disenso, resultan **infundados** por las razones siguientes:

El artículo 1ro. de la Constitución, General contiene diversas disposiciones referentes al conjunto de derechos fundamentales reconocidos en favor de las personas, entre las que destacan, al caso concreto, las siguientes:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas por la propia constitución;
- Las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la constitución y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia;
- Todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y:

- Está prohibida toda discriminación ya sea por el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, el artículo 2 Constitucional dispone, en lo que al presente caso interesa, lo siguiente:

- La nación mexicana es única e indivisible, con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

- La conciencia de su identidad indígena es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas;

- Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, y:

- La federación, estados y municipios definirán las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos.

Asimismo, el Estado Mexicano es parte de Tratados Internacionales que lo obligan a generar acciones

afirmativas para el ejercicio de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; dichas acciones entendidas como instrumentos tendentes a maximizar los derechos humanos, para favorecer a las personas la protección más amplia, de acuerdo principalmente con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

De igual forma, en la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana⁵, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que *“los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”*⁶.

Por lo tanto, de la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de las disposiciones y precedentes citados, se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en

situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

En ese sentido, las acciones afirmativas de paridad de género, en el ámbito político-electoral permiten a la mujer tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra del género masculino, porque son medidas que buscan aumentar la representación de la mujer indígena en los cargos de elección popular.

Así mismo, las acciones afirmativas de género se basan en preceptos constitucionales y convencionales para incrementar la participación de la mujer en todos los ámbitos del poder público, lo que encuentra asidero constitucional en el artículo 1, en cuanto al derecho todas las personas a gozar de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en la materia, los cuales deben ser interpretados y aplicados de la forma que más les favorezca en su ejercicio, tal y como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL⁷.”

⁷ Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013 , concluyó que el derecho a la igualdad en su modalidad sustantiva o de hecho “radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos”.

En consecuencia si las acciones afirmativas persiguen la erradicación de las situaciones de hecho que propician la desigualdad que prohíbe el artículo 1º constitucional, así como la generación de condiciones más favorables que permitan la tutela plena y efectiva del derecho a la igualdad como eje rector del resto de los derechos fundamentales, lo conducente es que, con base en el principio de progresividad, respecto de los derechos político-electorales de las mujeres y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se avance ininterrumpidamente para lograr que disfruten de sus prerrogativas constitucionales en la justa medida que les corresponde, sin que exista excepción alguna que se los impida.

Así mismo, la Sala Superior ha emitido diversos precedentes⁸ en los que se ha venido desarrollando una doctrina

⁸ Las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-RAP-726/2017, SUP-REC-28/2019, SUP-REC-118/2020 y el más reciente SUP-RAP-121/2020.

jurisdiccional vinculada con la tutela efectiva del derecho/principio de igualdad y no discriminación, el respeto absoluto a los derechos fundamentales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, y a la instauración de medidas afirmativas tendentes a alcanzar condiciones de igualdad sustantiva o, de hecho, en términos y para los efectos previstos en el texto constitucional.

En este sentido, las acciones afirmativas gozan de sustento constitucional y convencional y, mediante estas se procura hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, discriminación o desventaja y, de este modo, alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, para que las personas destinatarias puedan desplegar el pleno ejercicio de sus derecho político-electorales, tal y como se ha establecido en la jurisprudencia 43/2014, de rubro:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL⁹”

Al mismo tiempo, se hace patente la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 11/2015, de rubro:

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES¹⁰”

Dicha jurisprudencia señala como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, los siguientes:

a) Objeto y fin. El cual consiste en hacer realidad la igualdad material y compensar una situación de desventaja, injusticia o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan a partir de un mismo punto de arranque.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer sus derechos.

c) Conducta exigible. Este elemento, abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y administrativa.

En este contexto, la autoridad responsable, con base en el estudio realizado sobre la situación histórica que ha imperado en la ocupación de las presidencias municipales, detectó que la primera mujer en ocupar una presidencia municipal en la Entidad, ocurrió en el municipio de La Yesca, en el año 1990, por lo que, tomando como punto de referencia esta data, advirtió la existencia de ocho

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15

municipios en la Entidad —Acaponeta, Amatlán de Cañas, Jala, **Del Nayar**, Rosamorada, Ruiz, Tecuala y Tuxpan— en donde nunca ha ocupado el cargo de la Presidencia Municipal una mujer.

Por ello, en lo concerniente al municipio de Del Nayar, la responsable señaló la existencia del interés legítimo de las mujeres integrantes de los pueblos originarios, para ocupar el cargo aludido, el cual, hasta entonces, nunca ha sido ocupado por una mujer; además, apuntó que dicho municipio se conforma mayoritariamente por población indígena.

Atendiendo a lo anterior, el Consejo Local Electoral, al emitir el acuerdo administrativo IEEN-CLE- 004/2024, mismo que se aprobó en la Sesión Pública Extraordinaria, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, por el que se modificaron los *Lineamientos*, estableció una **acción afirmativa**, a favor de las mujeres indígenas, para así garantizar una participación de este grupo históricamente vulnerado y discriminado, para que sean electas a ocupar el cargo de la Presidencia en el municipio de Del Nayar.

Por lo cual, dicha acción compensa y remedia la discriminación y desventaja histórica de estos grupos en situación de vulnerabilidad, permitiéndoles alcanzar una representación y ocupar el cargo de la presidencia del municipio de Del Nayar, restituyéndolas de esta manera, en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Con esto, se garantiza una efectiva participación de las mujeres pertenecientes a los pueblos originarios del referido

municipio, haciendo efectivo el derecho que tienen todas las mujeres para acceder al poder público.

Por lo argumentado en líneas anteriores, se llega a la conclusión que las acciones afirmativas constituyen una medida de carácter temporal, diseñadas e implementadas para que sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias, a fin de corregir la histórica situación de desigualdad de los miembros de dichos grupos, en el acceso a espacios o beneficios de la vida social, y así alcanzar la igualdad sustantiva.

Sin que con la medida aprobada por el Consejo Local, se violen los derechos de los pueblos originarios, ya que en la reforma a la Ley Electoral en la cual se hicieron patentes los resultados del Proceso de participación y consulta previa, libre e informada para obtener las opiniones, propuestas, planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas que radican en el estado de Nayarit, realizado por el Congreso del Estado de Nayarit en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Nayarit, el Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se recibieron, además de las iniciativas en candidaturas para personas indígenas, propuestas para hacer valer el derecho a la equidad de género.

En tal sentido, con la medida aprobada en el artículo 13, numeral 4 de los Lineamientos para garantizar el

cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, aprobados mediante el Acuerdo **IEEN-CLE-004/2024** del Consejo local del IEEN, se atienden dos planteamientos realizados en la Consulta a pueblos y comunidades indígenas, es decir se garantizan los derechos político-electorales de dos grupos vulnerables, al de las mujeres y al de los grupos indígenas del municipio de Del Nayar, sin que ello signifique una vulneración a los derechos político-electorales del género masculino, por la naturaleza de las acciones afirmativas que ya ha sido analizada previamente

Por lo tanto, conforme al principio de progresividad y para lograr la congruencia de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres indígenas en el municipio de Del Nayar, contenidas en el acuerdo IEEN-CLE-004/2024, aprobado por el Consejo Local Electoral del IEEN, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado -y su anexo- en lo que fue materia de impugnación, para evitar que en la contienda electoral compitan candidatas con candidatos, situación que constituiría condiciones inequitativas que restarían operatividad a la acción afirmativa, cuya finalidad legítima es garantizar que todas las opciones de votación sean mujeres indígenas, para garantizar que quienes ocupen los cargos de Presidencia del municipio de Del Nayar sean mujeres.

Lo anterior, para que las acciones afirmativas y medidas compensatorias tengan efectos reales en los resultados que

se obtendrán en la contienda electoral en los cargos de Presidencia del Municipio de Del Nayar, a efecto de cumplir plenamente la finalidad y acelerar la participación política de las mujeres indígenas.

En relación al daño emocional que manifiesta le causó a sus compañeros el acto impugnado, resulta inatendible, pues de dicha manifestación, por sí misma no formula ningún razonamiento encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos del acto impugnado, pues el actor no aporta mayores elementos ni siquiera indiciarios que permitan a este Tribunal pronunciarse al respecto.

En consecuencia, este Tribunal en ejercicio de nuestra competencia de garantizar mediante nuestras resoluciones de manera efectiva y oportuna el derecho fundamental, se **CONFIRMA** el acuerdo administrativo emitido el cuatro de enero y su anexo -Lineamientos-, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

NOVENO. Protección de datos personales y sensibles.

Toda vez que en el presente caso la parte actora se autoadscribe como persona indígena, integrante de un grupo de atención prioritaria, por tanto, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta determinación.

Para ello, se instruye a la secretaria general de acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de esta determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio expuesto por la parte actora, en los términos del considerando OCTAVO.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido y su anexo, en lo que fue la materia de impugnación.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable, y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx.

Así, por mayoría de votos a favor y con un voto en contra de la magistrada presidenta Martha Marín García, lo resolvieron las magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



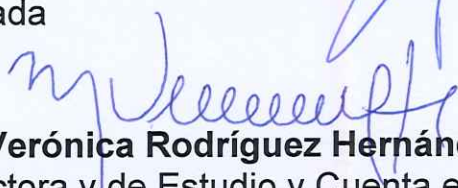
Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

